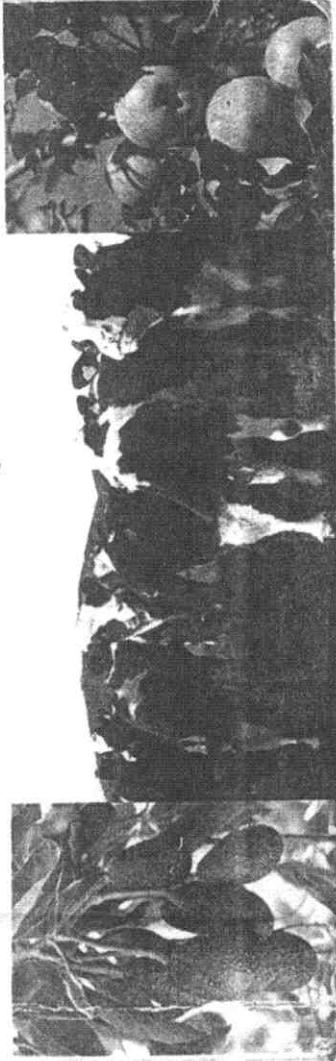


**SISTEMA NACIONAL
DE CERTIFICACIÓN
DE PRODUCTOS
ORGÁNICOS AGRÍCOLAS**



ÍNDICE

Presentación.....	5
Introducción.....	7
Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas.....	9
Reglamento.....	17
Normas Técnicas.....	29

Visite nuestro sitio WEB:
<http://www.sag.cl>

Este cuerpo legal es una versión elaborada
por el Servicio Agrícola y Ganadero.

EDICIÓN:

División de Protección de los Recursos Naturales Renovables
Servicio Agrícola y Ganadero

DISEÑO:

Unidad de Asunto: Públicos Corporativos,
Servicio Agrícola y Ganadero

IMPRESIÓN:

Editorial Atenas Limitada

Segunda Edición: Junio de 2009
Tiraje: 1.500 ejemplares

PRESENTACIÓN

El Ministerio de Agricultura ha fijado como misión país, en su Agenda Estratégica 2008-2010, convertir a Chile en una Potencia Alimentaria y Forestal, basándose en las grandes ventajas comparativas y la calidad del capital humano de nuestro país en materia agropecuaria. Una de las ventajas comparativas por todos reconocida, son las condiciones fitosanitarias excepcionales que presenta nuestro territorio para la producción agrícola, así como una variabilidad climática que permite la diversificación ecosistémica y por ende productiva.

Para continuar aprovechando y protegiendo estas condiciones, la agricultura orgánica, ecológica o biológica, emerge como una alternativa productiva interesante, que promueve sistemas integrados de producción que armonizan prácticas relacionadas con el cuidado del medio ambiente, la reducción del uso de agroquímicos que pudieran dañar a las personas o el medio ambiente y la protección de la salud de los consumidores, entregando alimentos inocuos.

Esta agricultura es otra forma de dar respuesta a las exigencias cada vez más crecientes de los consumidores, más informados, preocupados por los alimentos que consumen y de su origen.

Considerando estas tendencias, y con el fin de establecer lazos de confianza entre todos los actores de la cadena, el Ministerio de Agricultura junto con el sector privado, propusieron el desarrollo de un marco normativo para los productos orgánicos de Chile, formalizado en la creación de un Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas (Ley N°20.089, 2006), su Reglamento (Decreto Supremo N°36, 2006) y Normas Técnicas (Decreto Supremo N°17, 2007).

A partir de la formalización de este sistema, la Agricultura Orgánica en Chile

da cuenta de diversos avances; a saber, la superficie certificada bajo este sistema para la temporada 2007-2008 fue de 30.443 hectáreas, concentrándose principalmente en recolección silvestre de productos orgánicos, plantaciones de frutales, viñas, olivos y berries. Así también, el aumento de la superficie certificada ha tenido un crecimiento sostenido en los últimos años, alcanzando una diferencia entre las dos últimas temporadas de un 17%.

Con el fin de seguir impulsando la agricultura orgánica y mejorando estas tendencias, se ha desarrollado esta publicación, sobre el marco normativo del Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas, esperando servir de guía a quienes se inician o busquen seguir desarrollándose en este tipo de producción.

INTRODUCCIÓN

La Ley N°20.089 que crea el Sistema Nacional de Certificación para Productos Orgánicos Agrícolas, es un instrumento para apoyar la implementación de la producción orgánica nacional. Le otorga al Servicio Agrícola y Ganadero la misión de administrar y fiscalizar el Sistema, respaldando y garantizando la confiabilidad de la producción orgánica chilena frente a los mercados de destino. Esto facilita un desarrollo eficiente y sustentable, favoreciendo la adopción de prácticas y técnicas amigables con el medio ambiente y la salud de la población.

El Sistema Nacional de Certificación asigna a las Entidades Certificadoras la responsabilidad de inspeccionar a los actores del sector y generar los certificados correspondientes, los cuales a su vez deben llevar impreso el logo oficial del producto orgánico, para la exportación o venta nacional.

Además, contempla la modalidad de las Asociaciones de Pequeños Productores Ecológicos, quienes deben contar con un Sistema de Control Interno y cumplir condiciones especiales de comercialización la cual es directamente fiscalizada por el SAG. El producto obtenido es para venta directa a los consumidores y sólo en el mercado nacional.

La memoria anual de actividades de las Entidades Certificadoras entregada al Servicio es vital para fiscalizar los flujos de productos orgánicos en el mercado y además son la base para elaborar las estadísticas oficiales del sector, que son esenciales para construir políticas públicas para el desarrollo de esta actividad.

Se debe considerar que al ser una Ley relativamente nueva, se está constantemente monitoreando y evaluando para eventuales modificaciones que permitan hacerla más accesible a los productores y a los mercados de destino.

REINALDO RUIZ VALDÉS
SERSECREARIO DE AGRICULTURA
Ministerio de Agricultura

Finalmente, con la publicación de estas normativas el SAG espera apoyar a los productores orgánicos nacionales en su producción, elaboración y comercialización para brindarles mejores oportunidades de acceso a nuevos mercados.

FERNANDO BAERISWYL RADA

JEFE DIVISION DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES
Servicio Agrícola y Ganadero

SISTEMA NACIONAL DE CERTIFICACIÓN
DE PRODUCTOS ORGÁNICOS AGRÍCOLAS

LEY N°20.089/2006

MINISTERIO DE AGRICULTURA

LEY N°20.089

CREA SISTEMA NACIONAL DE CERTIFICACIÓN
DE PRODUCTOS ORGÁNICOS AGRÍCOLAS

TÍTULO I

AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1

Esta ley regula el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas, en adelante el Sistema.

El objeto del Sistema es asegurar y certificar que los productos orgánicos sean producidos, elaborados, envasados y manejados de acuerdo con las normas de esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 2

Para los efectos de esta ley, se entiende por "*productos orgánicos agrícolas*" aquellos provenientes de sistemas holísticos de gestión de la producción en el ámbito agrícola, pecuario o forestal, que fomenta y mejora la salud del agroecosistema y, en particular, la biodiversidad, los ciclos biológicos y la actividad biológica del suelo.

La certificación de productos orgánicos agrícolas se regirá exclusivamente por las disposiciones establecidas en este cuerpo legal y su normativa complementaria.

ARTÍCULO 3

El Sistema será de adscripción voluntaria para todos aquellos que participen, en cualquier forma, en el mercado interno y externo de productos orgánicos. Sin embargo, sólo los productores, elaboradores y demás participantes en el mercado que se hayan adscrito formalmente al Sistema y cumplan con sus normas podrán usar, en la rotulación, identificación o denominación de los productos que manejan, las expresiones "*productos orgánicos*" o sus equivalentes, tales como "*productos ecológicos*" o "*productos biológicos*" y utilizar el sello

oficial que exprese esa calidad.

En el caso de comercialización directa a los consumidores, ya sea en ferias, tiendas, mercados locales u otros, por parte de agricultores ecológicos (pequeños productores, familiares, campesinos e indígenas), insertos en procesos propios de organización y control social, previamente registrados en el organismo fiscalizador, éstos podrán tener sistemas propios y alternativos de certificación, una vez que esté asegurada a los consumidores y al órgano fiscalizador, la rastreabilidad del producto y el libre acceso a los locales de producción o procesamiento.

ARTÍCULO 4

El Servicio Agrícola y Ganadero será la autoridad competente encargada de fiscalizar el cumplimiento de esta ley y su normativa complementaria, y de sancionar las infracciones señaladas en los artículos 9 y 10, de acuerdo con el procedimiento de sanción y reclamación contenido en el Párrafo IV, del Título I de la ley N°18.755.

Asimismo, le corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero administrar y controlar el uso del sello oficial distintivo de productos orgánicos agrícolas, pudiendo encomendar la aplicación del mismo a entidades certificadas inscritas en su registro.

Las atribuciones que esta ley le otorga al Servicio Agrícola y Ganadero serán ejercidas por dicho organismo, sin perjuicio de aquellas que les correspondan a otros organismos públicos.

**TÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 5

Los requisitos y protocolos para la adscripción al Sistema de los distintos intervenciones y para la ejecución de las diferentes fases de operación del mismo, se establecerán en un reglamento que se dictará al efecto y, en su caso, mediante normas técnicas. El reglamento y las normas técnicas referidas precedentemente serán aprobadas y oficializadas, respectivamente, mediante de-

cretos del Ministerio de Agricultura, los que, en consecuencia, tendrán el carácter de obligatorios.

Dicho reglamento deberá dictarse dentro del plazo de noventa días, contado desde la publicación de esta ley.

ARTÍCULO 6

La certificación de los productos que cumplan con las normas a que se refiere esta ley, para ser considerados como productos orgánicos agrícolas, deberán efectuarla entidades acreditadas en certificación de productos.

Dicha certificación se hará de acuerdo con normas internacionales o con normas técnicas chilenas equivalentes, inscritas en el registro que para tal efecto llevará el Servicio Agrícola y Ganadero.

Asimismo, dicho Servicio podrá reconocer, respecto de productos importados, la certificación efectuada de acuerdo con sistemas nacionales de certificación de productos orgánicos de terceros países.

El reglamento establecerá la forma de acreditar el cumplimiento del requisito señalado en el inciso primero y las exigencias que deberá cumplir el personal de dichas entidades para llevar a cabo la certificación.

ARTÍCULO 7

Las certificaciones que se establecen en los artículos precedentes no obstarán a las facultades, atribuciones, funciones y responsabilidades que corresponden al Servicio Agrícola y Ganadero, conforme a su ley orgánica y a esta ley.

ARTÍCULO 8

Por la inscripción en el registro de certificadores y por el uso del sello oficial distintivo de productos orgánicos agrícolas autorizado, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4°, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá cobrar tarifas, las que se determinarán en la forma señalada en la letra ñ) del artículo 7° de la ley N°18.755.

TÍTULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 9

Constituyen infracciones, susceptibles de ser sancionadas con multas a beneficio fiscal de 5 a 500 unidades tributarias mensuales, las siguientes conductas:

- a) Rotular, identificar, comercializar o denominar un producto como orgánico o su equivalente, con infracción de esta ley y su normativa complementaria, y las de quienes, por cualquier medio de publicidad con fines comerciales, usaren indebidamente las expresiones indicadas en el artículo 2°.
- b) Incumplir las normas del Sistema que puedan dar origen a fraudes en la producción y comercialización de productos orgánicos.
- c) Hacer uso de envases o embalajes que lleven las expresiones "producto orgánico" o sus equivalentes, en productos que no cumplan con tal condición.

ARTÍCULO 10

Se sancionará con la medida de suspensión de diez a noventa días en el ejercicio de su función de certificación y con multas de 25 a 5000 unidades tributarias mensuales, a los certificadores que incurran en alguna de las siguientes conductas:

- a) Emitir informes o certificados respecto de productos que no hayan sido inspeccionados.
- b) No cumplir o cumplir inadecuadamente los procedimientos y protocolos sobre controles e inspecciones de los productos objeto de control.
- c) Incurrir en cualquier acción u omisión que induzca a error en cuanto a la condición de producto orgánico certificado.
- d) Ocultar o negar la información requerida por el Servicio en un proceso de auditoría o de control.

En la misma sanción incurrirá quien ejerza actividades de certificador de productos orgánicos sin estar habilitado oficialmente para ello o utilice indebidamente el sello oficial de producto orgánico certificado.

En caso de reincidencia, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá cancelar la inscripción de un certificador acreditado.

Publicada Diario Oficial el 17 de enero 2006.

REGLAMENTO
DEL SISTEMA NACIONAL DE CERTIFICACIÓN
DE PRODUCTOS ORGÁNICOS AGRÍCOLAS

DECRETO SUPREMO N° 36/2006

MINISTERIO DE AGRICULTURA

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N°20.089
QUE CREÓ EL SISTEMA NACIONAL
DE CERTIFICACION
DE PRODUCTOS ORGANICOS AGRÍCOLAS

SANTIAGO, 13 abril 2006

N°36 / VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. N°294, de 1960, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura; la Ley N°18.755, que establece la organización y atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley N°20.089, que creó el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas; el D.F.L. N°1/19.653, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el artículo 32°, N°6, de la Constitución Política de la República, y la Resolución N°520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de enero de 2006, se publicó en el Diario Oficial la Ley N°20.089, que creó el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas, la que en su artículo 5° estableció que el reglamento para su aplicación debía aprobarse mediante decreto supremo del Ministerio de Agricultura.

DECRETO:

APRUEBASE el siguiente texto de Reglamento de la Ley 20.089 que creó el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Este Reglamento tiene como finalidad establecer los requisitos y protocolos para la adscripción al Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos agrícolas y regular los demás aspectos que sean necesarios para la adecuada operación de dicho sistema, de conformidad con la Ley N°20.089.

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a las entidades de certificación y los demás intervinientes que se desempeñen en el ámbito de la agricultura orgánica.

ARTÍCULO 2

Sin perjuicio de las definiciones establecidas por la Ley, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) Ley: la Ley N°20.089 que creó el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas.
- b) Servicio: El Servicio Agrícola y Ganadero.
- c) Normas Técnicas, Normas Internacionales o normas técnicas chilenas equivalentes: Aquellas que sean oficializadas mediante decretos del Ministerio de Agricultura, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley.

ARTÍCULO 3

De acuerdo a lo establecido en la Ley, sólo podrán utilizar la denominación de "productos orgánicos" o sus equivalentes, tales como "productos etológicos" o "productos biológicos", aquellos productos de origen silvoagropecuario que en su producción, elaboración, conservación y comercialización han cumplido los requisitos y protocolos establecidos en el presente Reglamento y en las normas técnicas que sean aprobadas y oficializadas de conformidad a la Ley.

ARTÍCULO 4

Todo producto silvoagropecuario que se haya originado en un proceso productivo orgánico, para ser reconocido como tal, debe estar certificado por una entidad debidamente acreditada y registrada, de conformidad a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 5

Para efectos de la adscripción al Sistema, conforme a los artículos 3° y 5° de la Ley, el Servicio podrá establecer y administrar nóminas con los distintos intervinientes que deseen participar en el Sistema.

ARTÍCULO 6

El Servicio será la autoridad competente, encargada de fiscalizar el cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y su normativa complementaria y de sancionar las infracciones señaladas en los artículos 9 y 10 de la Ley, de acuerdo con el procedimiento de sanción y reclamación contenido en el párrafo IV del título I de la Ley N°18.755. Asimismo, corresponderá al Servicio administrar y controlar el uso del sello oficial, de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN

PÁRRAFO 1

CONDICIONES GENERALES DEL REGISTRO

ARTÍCULO 7

La inscripción en este Registro será obligatoria para toda entidad certificadora, nacional o extranjera, pública o privada.

ARTÍCULO 8

No podrán registrarse como entidades de certificación, las personas jurídicas que tengan entre sus socios, directores, administradores, gerentes, accionistas o trabajadores, a personas que sean funcionarios, trabajadores o personas contratadas sobre la base de honorarios, en el Servicio, en el Ministerio de Agricultura o en cualquiera de las entidades relacionadas o dependientes de dicho Ministerio. Esta inhabilidad se prolongará hasta seis meses después de la fecha de desvinculación de las personas referidas precedentemente.

ARTÍCULO 9

El Servicio establecerá y mantendrá actualizado un Registro de entidades de

certificación, en el que se indicará el número o código otorgado a la certificadora, el nombre de la misma, la fecha de inscripción en el Registro y la fecha de expiración, cuando corresponda.

ARTÍCULO 10

Para la inscripción en el Registro, el Servicio podrá cobrar tarifas que se detallarán en la forma señalada en la letra ñ) del artículo 7 de la Ley 18.755.

ARTÍCULO 11

La decisión de aceptar o rechazar una solicitud de registro, o de suspender o cancelar uno existente, se basará en la información obtenida durante la supervisión y fiscalización, como cualquier otra información que el Servicio pueda considerar pertinente para este efecto.

ARTÍCULO 12

Las entidades de certificación registradas, podrán solicitar al Servicio la emisión de un certificado que acredite dicha calidad.

ARTÍCULO 13

Las entidades certificadoras entregarán a sus inspectores dependientes, para la identificación de los mismos en el desarrollo de sus funciones, una credencial que contendrá una individualización del inspector y las características y menciones que para dichos efectos determine el Servicio.

PÁRRAFO 2

REQUISITOS PARA REGISTRAR ENTIDADES CERTIFICADORAS

ARTÍCULO 14

Para ingresar al Registro de entidades certificadoras de productos orgánicos, corresponderá a las entidades mencionadas demostrar que cumplen las formalidades, requisitos y protocolos técnicos y profesionales necesarios para la ejecución de las labores de certificación contempladas en la Ley, el presente Reglamento y sus normativas complementarias.

ARTÍCULO 15

La entidad interesada deberá presentar un formulario de solicitud de inscripción en el Registro al Servicio. Además, en forma previa a la presentación de la solicitud, deberá pagar la tarifa vigente que corresponda, cuyo comprobante deberá adjuntarse a la solicitud. Esta tarifa no será reembolsada al in-

teresado en caso de rechazo de la solicitud.

ARTÍCULO 16

El formulario de solicitud debe ser presentado adjuntando los siguientes antecedentes:

- a) Declaración jurada donde el postulante declara que no le afectan las inhabilidades establecidas en el artículo 8 del presente Reglamento;
- b) Copia autorizada de la escritura de constitución de la entidad y sus modificaciones, con la respectiva personería del representante legal;
- c) Certificado de vigencia de la entidad, no superior a noventa días, emitido por la autoridad competente correspondiente;
- d) Copia del comprobante de recaudación del pago realizado por la postulación al registro de acuerdo al sistema tarifario vigente;
- e) Una garantía de fiel cumplimiento de sus actividades, por un valor de doscientas unidades de fomento, a través de un vale vista o boleta de garantía bancaria, a nombre del Servicio, y
- f) Signo o símbolo identificador de la entidad.

ARTÍCULO 17

Las entidades certificadoras deberán demostrar que cumplen los siguientes requisitos técnicos y profesionales:

- a) Cumplir con los criterios generales de certificación establecidos en la norma técnica oficial vigente.
- b) Acreditar las competencias o experiencia de acuerdo a lo dispuesto en la norma técnica respectiva.
- c) Descripción de las instalaciones técnicas y administrativas, las que deben ser adecuadas para los efectos de la certificación.

ARTÍCULO 18

El Servicio analizará todas las solicitudes recibidas y se las devolverá a la entidad interesada en el caso de que falten antecedentes, con el objeto de que dicha entidad pueda reingresar la solicitud con los antecedentes completos, dentro del plazo de treinta días.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya reingresado la solicitud, la entidad interesada, para ingresar al Registro, deberá presentar una nueva solicitud, debiendo pagar nuevamente la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 19

Una vez que se haya presentado la solicitud con todos los antecedentes necesarios y cumplidos los requisitos a que se refiere este Reglamento, el Servicio procederá a incorporar a la entidad solicitante en el Registro, con las menciones indicadas en el artículo 9° de este Reglamento.

ARTÍCULO 20

La entidad registrada deberá cumplir en forma permanente los requisitos establecidos para el ingreso al Registro.

ARTÍCULO 21

La entidad registrada deberá informar al Servicio, tan pronto como se produzca, cualquiera variación en los antecedentes que fueron presentados para su incorporación al Registro.

PÁRRAFO 3

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS

ARTÍCULO 22

Serán obligaciones de las entidades certificadoras:

- a) Permitir las inspecciones, entregar la información y cumplir los requerimientos que el Servicio determine, dentro de sus funciones de fiscalización;
- b) Entregar al Servicio, al 31 de Marzo de cada año, una memoria anual de sus actividades;
- c) Mantener reserva de la información que obtenga de sus usuarios o clientes, en función de sus actividades de certificación;
- d) Denunciar al Servicio la existencia de plagas o enfermedades de control obligatorio, y
- e) Cumplir con todos los requisitos y protocolos que establezca el presente Reglamento y las normas técnicas oficiales vigentes.

ARTÍCULO 23

Tratándose de entidades certificadoras extranjeras, para cumplir sus labores de certificación en Chile, éstas deberán cumplir con todos los requisitos que se establecen en el Capítulo II de este Reglamento y tener un representante legal domiciliado en Chile, donde se mantenga toda la documentación requerida para realizar las actividades de supervisión y fiscalización.

PÁRRAFO 4

DE LAS INHABILIDADES DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 24

Las entidades certificadoras no podrán intervenir en procesos de certificación en los que tengan algún interés los socios o el personal de la entidad o quienes tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, respecto de dichos socios o personal. Asimismo, las entidades certificadoras no podrán intervenir en aquellos procesos de certificación en los que exista cualquier circunstancia que les reste imparcialidad.

CAPÍTULO III

DE LA ADSCRIPCIÓN AL SISTEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ORGÁNICOS Y USO DEL SELLO OFICIAL

PÁRRAFO 1

DEL SISTEMA GENERAL

ARTÍCULO 25

Para que un producto silvoagropecuario reciba la denominación de orgánico, biológico o ecológico, deberá provenir de un proceso productivo donde se hayan aplicado los requisitos y protocolos establecidos en el presente Reglamento y en las Normas Técnicas Oficiales vigentes.

PÁRRAFO 2

DEL SISTEMA PARA PEQUEÑOS AGRICULTORES ECOLÓGICOS

ARTÍCULO 26

En el caso de comercialización directa a los consumidores por parte de pequeños agricultores ecológicos (pequeños productores, familiares, campesinos e indígenas), insertos en procesos propios de organización y control social, para ser registrados en el Servicio y poder utilizar la denominación de orgánicos o sus equivalentes en sus productos, deberán cumplir con los si-

guientes requisitos:

- a) Pertener a una organización legalmente constituida;
- b) Cumplir con los requisitos de producción establecidos en el presente Reglamento y las Normas Técnicas Oficiales vigentes;
- c) Llevar registros de sus actividades productivas que permitan establecer un sistema de rastreabilidad;
- d) Dar libre acceso a sus unidades productivas y unidades de comercialización a los inspectores del Servicio;
- e) Permitir las inspecciones, entregar la información y cumplir los requerimientos que el Servicio determine, dentro de sus funciones de fiscalización;
- f) Entregar al Servicio, al 31 de Marzo de cada año, un informe anual de sus actividades, y
- g) Presentar un sistema de control interno y sus procedimientos.

ARTÍCULO 27

Las organizaciones señaladas en el artículo anterior, estarán sujetas a la fiscalización y control del Servicio.

PÁRRAFO 3

DEL USO DEL SELLO OFICIAL

ARTÍCULO 28

El término orgánico, biológico o ecológico y el uso del Sello Oficial, sólo podrá ser utilizado en el rotulado de productos silvoagropecuarios que reúnan esta calidad, debidamente certificada, incluyendo ingredientes que hayan sido producidos, manejados y comercializados de acuerdo con las especificaciones establecidas en este Reglamento y en las normas técnicas oficiales vigentes.

ARTÍCULO 29

El Sello Oficial deberá ser legible e indeleble y sus características gráficas serán establecidas mediante una resolución del Servicio.

ARTÍCULO 30

El Sello Oficial sólo podrá ser utilizado en aquellos productos que cumplan las condiciones y protocolos de este Reglamento, las normas técnicas oficiales vigentes y sean certificados como tales por una entidad certificadora debidamente registrada según lo establecido en el Capítulo II de este Reglamento.

ARTÍCULO 31

El uso y administración del Sello Oficial, podrá ser encomendado a las entidades certificadoras debidamente registradas. Para estos efectos, el Servicio podrá autorizar a las entidades el uso de sellos cuya numeración será asignada previamente, junto con el código de su inscripción en el Registro.

CAPÍTULO IV

DEL RECONOCIMIENTO DE TERCEROS PAÍSES E IMPORTACIONES

ARTÍCULO 32.

Los productos orgánicos importados podrán comercializarse cuando sean originarios de un tercer país cuya autoridad competente certifique que han sido obtenidos con un método de producción orgánica equivalente a la establecida en el presente Reglamento y las Normas Técnicas Oficiales vigentes.

ARTÍCULO 33

El Servicio podrá reconocer, respecto de productos importados, la certificación efectuada de acuerdo con sistemas nacionales de certificación de productos orgánicos de terceros países, en la medida que el importador de dichos productos acredite ante el Servicio lo siguiente:

- a) Que el sistema de producción orgánica es homólogo o cumple con los requerimientos técnicos establecidos en la legislación chilena, y
- b) Que la certificación del producto importado es reconocida por la entidad competente del país de origen.

ARTÍCULO 34

El Servicio podrá exigir toda la información necesaria para recabar los antecedentes señalados en el artículo anterior. Además, se podrá encargar a expertos los informes que sean necesarios sobre las normas de producción y las medidas de control aplicadas en el país de origen del producto.

El importador deberá permitir que el Servicio tenga acceso para su inspección, a sus instalaciones, en particular a los certificados de importación. Los productos importados deberán cumplir con la misma legislación aplicable a los productos nacionales, sin perjuicio de las normas especiales establecidas

en la Ley, en este Reglamento y en las normas técnicas oficiales vigentes.

ARTICULO 35

Los productos importados deberán etiquetarse de conformidad a la legislación vigente.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 36

El Servicio será la autoridad competente encargada de fiscalizar el cumplimiento de esta Ley y su normativa complementaria, y de sancionar las infracciones señaladas en los artículos 9 y 10 de la Ley, de acuerdo con el procedimiento de sanción y reclamación contenido en el Párrafo IV del Título I de la Ley N°18.755.

ARTICULO TRANSITORIO

El presente Reglamento entrará en vigencia 180 días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dentro de dicho plazo, mediante decretos del Ministerio de Agricultura, deberán ser oficializadas las normas técnicas a que se refiere este Reglamento.

Anótese, tómese razón y publíquese

MICHELE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ÁLVARO ROJAS MARÍN
Ministro de Agricultura

**NORMAS TÉCNICAS
DEL SISTEMA NACIONAL DE CERTIFICACIÓN
DE PRODUCTOS ORGÁNICOS AGRÍCOLAS**

DECRETO SUPREMO N°17/2007

MINISTERIO DE AGRICULTURA

OFICIALIZA NORMAS TÉCNICAS DE LA LEY 20.089 QUE CREO EL SISTEMA NACIONAL DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ORGÁNICOS AGRÍCOLAS

Santiago, 7 de agosto de 2007.

Nº17/VISTO: Lo dispuesto en el D.E.L. Nº294 de 1960, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura; Ley No 18.755, que establece la Organización y Atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero; Ley Nº20.089, que creó el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas; decreto Nº36 de 2006, del Ministerio de Agricultura, que aprobó el Reglamento de la Ley Nº20.089; el D.E.L. Nº1/19.653, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el artículo 32 Nº6, de la Constitución Política de la República de Chile y la resolución Nº520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de enero de 2006, se publicó en el diario oficial la ley Nº20.089, que creó el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas y que por decreto Nº36 de 2006, del Ministerio de Agricultura, se aprobó el Reglamento de la Ley.

Que el artículo 5º de la referida Ley estableció que los requisitos y protocolos para la adscripción al Sistema de los distintos intervinientes y para la ejecución de las diferentes fases de operación del mismo, se establecerán en un reglamento que se dictará al efecto y, en su caso, mediante normas técnicas, las que serán aprobadas y oficializadas, respectivamente, mediante decretos del Ministerio de Agricultura, los que en consecuencia, tendrán el carácter de obligatorios.

DECRETO:

Oficialízase el siguiente texto de Normas Técnicas de la Ley 20.089 que creó el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas:

CAPÍTULO PRIMERO

NORMA TÉCNICA CHILENA DE PRODUCCIÓN ORGÁNICA

TÍTULO 1 INTRODUCCIÓN

ARTÍCULO 1

Los crecientes niveles de deterioro de los ecosistemas hacen necesario a la sociedad buscar alternativas de producción más amigables con el medioambiente. La producción silvoagropecuaria, no ajena a este problema global, ha generado alternativas sustentables y ecológicas, destacando la Agricultura Orgánica con un creciente desarrollo, tanto en el ámbito nacional como mundial.

Entre los elementos en los cuales se basa la Agricultura Orgánica se destacan:

- realizar prácticas silvoagropecuarias que no deterioren los recursos productivos y que restablezcan los equilibrios naturales;
- favorecer la fertilidad del suelo, desde el punto de vista químico, físico y biológico;
- conservar o aumentar la materia orgánica del suelo, reciclando los restos de cosecha, poda, estiércol y guano de animales, entre otras prácticas, a través de distintos sistemas de incorporación al suelo;
- potenciar la biodiversidad espacial y temporal de los predios con prácticas tales como cultivos asociados, rotación de cultivos y sistemas silvopastorales;
- eliminar el uso de productos de origen químico sintético que dañen el medio ambiente o afecten la salud humana;
- propender a un balance armonioso entre la producción de cultivos y la producción animal; y
- proveer las condiciones adecuadas que permitan a los animales mantener una buena conformación física y expresar los aspectos básicos de su comportamiento innato.

Todo lo anterior incide de manera preventiva en la aparición de plagas y enfermedades, al mismo tiempo que se incrementa la fertilidad natural de los suelos. Esto reduce la necesidad de uso de insumos externos, permitiendo recuperar el equilibrio natural de los ecosistemas agrícolas.

TÍTULO 2

ALCANCE Y CAMPO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2

Esta Norma tiene por objeto establecer los requisitos para la producción, elaboración, etiquetado y comercialización de los productos orgánicos, ecológicos o biológicos.

La presente norma aplica a:

- vegetales no procesados;
- animales y productos pecuarios no procesados;
- productos apícolas no procesados;
- productos fúngicos no procesados; y
- productos vegetales, pecuarios, apícolas, vinícolas y fúngicos procesados.

TÍTULO 3

TÉRMINOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 3

Para los propósitos de esta Norma, se aplicarán los siguientes términos y definiciones:

- acreditación oficial**: procedimiento mediante el cual un organismo gubernamental con jurisdicción para ello reconoce formalmente la competencia de un órgano de inspección y/o certificación para prestar servicios de inspección y/o certificación. En el caso de la producción orgánica la autoridad competente puede delegar la función de acreditación en un organismo privado.
- aditivo alimentario**: sustancia agregada a alimentos, con el propósito de satisfacer una necesidad nutricional y/o tecnológica específica (Ejemplo: nutriente esencial en la formación de aminoácidos, vitaminas y minerales).
- agricultura convencional**: sistema de producción distinto al establecido en esta Norma.

